

de facto al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1 Conclusiones

8.1. A la luz de las constataciones formuladas en las secciones anteriores del informe, y respecto de las medidas fiscales aeroespaciales en litigio, modificadas y prorrogadas mediante el Proyecto de ley sustitutivo del Senado en su forma aprobada (ESSB 5952) del Estado de Washington, el Grupo Especial concluye que:

- a. cada una de las siete medidas fiscales aeroespaciales en litigio en el presente asunto constituye una subvención en el sentido del artículo 1 del Acuerdo SMC;
- b. en relación con la alegación formulada por la Unión Europea de que las medidas fiscales aeroespaciales en litigio son subvenciones supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC:
 - i. la Unión Europea no ha demostrado que las medidas fiscales aeroespaciales estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados respecto de la primera disposición relativa a la ubicación prevista en el ESSB 5952, considerada por separado;
 - ii. la Unión Europea no ha demostrado que el tipo reducido del impuesto sobre negocios y actividades (B&O) para la fabricación y venta de aviones comerciales (tipo del impuesto aeroespacial B&O) esté supeditado *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados respecto de la segunda disposición relativa a la ubicación prevista en el ESSB 5952, considerada por separado;
 - iii. la Unión Europea no ha demostrado que las medidas fiscales aeroespaciales estén supeditadas *de jure* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados respecto de la primera disposición relativa a la ubicación y la segunda disposición relativa a la ubicación, consideradas conjuntamente;
- c. en relación con la primera disposición relativa a la ubicación y la segunda disposición relativa a la ubicación previstas en el ESSB 5952, consideradas conjuntamente, el tipo del impuesto aeroespacial B&O para la fabricación o venta de aviones comerciales en el marco del programa 777X es una subvención supeditada *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8.2. Tras haber constatado que el tipo del impuesto aeroespacial B&O para la fabricación o venta de aviones comerciales en el marco del programa 777X es incompatible con el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial constata también que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8.3. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes de ese Acuerdo para la Unión Europea.

8.2 Recomendación

8.4. En el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC se dispone que, tras haber llegado a la conclusión de que una medida en litigio es una subvención prohibida:

[E]l grupo especial recomendará que el Miembro que concede esa subvención la retire sin demora. A este respecto, el grupo especial especificará en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida.

8.5. El Grupo Especial ha constatado que la Unión Europea ha demostrado que el tipo del impuesto aeroespacial B&O para la fabricación o venta de aviones comerciales en el marco del programa 777X, de conformidad con el ESSB 5952, es una subvención supeditada al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados prohibida en virtud de los párrafos 1 b) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8.6. Por consiguiente, teniendo en cuenta la naturaleza de la subvención prohibida cuya existencia se ha constatado en la presente diferencia, el Grupo Especial recomienda que los Estados Unidos la retiren sin demora y en un plazo de 90 días.

8.7. Por último, el Grupo Especial señala que las normas previstas en la Parte II del Acuerdo SMC no obligan a un grupo especial a especificar la manera en que el Miembro que concede la subvención debe proceder a aplicar las recomendaciones formuladas en el marco del párrafo 7 del artículo 4. En este contexto, la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD dispone que un grupo especial *podrá* sugerir la forma en que una recomendación podría aplicarse. Partiendo de la premisa de que esa disposición es igualmente aplicable a las recomendaciones formuladas en el marco del párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, el Grupo Especial toma nota de que, con arreglo al párrafo 3 del artículo 21 del ESD, compete en primera instancia al Miembro afectado determinar los medios de aplicación.⁶⁷⁹ Además, el Órgano de Apelación ha aclarado que la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 "no obliga a los grupos especiales a formular [una] sugerencia".⁶⁸⁰ En el presente asunto, al no haber solicitud alguna de las partes, el Grupo Especial se abstiene de formular sugerencias relativas a las medidas que podrían adoptarse para aplicar su recomendación.

⁶⁷⁹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 8.11.

⁶⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 189.